



INFORME 8/2022, DE 19 DE JULIO, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OBJETO: ANTEPROYECTO DE LEY VASCA DE EMPLEO

I.- ANTECEDENTES.

A nivel de la normativa autonómica, el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la CAPV la competencia de ejecución en materia de legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, y le atribuye también a dicha Comunidad Autónoma la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo las cualificaciones de los trabajadores y su formación integral.

Igualmente, el artículo 10 del Estatuto determina la competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía, mientras que el artículo 9 dispone que los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

Asimismo, el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, recogía el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Euskadi de las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo.

Por otra parte, el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece un Sistema Nacional de Empleo descentralizado integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.



De esta manera se establece un sistema de gestión de las políticas activas de empleo por parte de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que destaca la creación de Lanbide- Servicio Vasco de Empleo, regulado por la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010 y, posteriormente, por la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Dichas normas han permitido la gestión directa de las políticas activas de empleo de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

En virtud del artículo 6.1.a) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, se asigna al Departamento de Trabajo y Empleo la “Política de empleo, así como la formación profesional para el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) del presente Decreto, con la colaboración, desde sus responsabilidades, de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”.

Con fecha 23 de junio de 2022 tiene entrada la solicitud de informe formulada por el Departamento de Trabajo y Empleo en relación con la propuesta de anteproyecto de Ley de Vasca de Empleo.

El expediente se ha tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_LEY_415/22_03.

II. – CONSIDERACIONES PREVIAS. NORMATIVA DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME.

El artículo 11 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, dicta que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la contratación



pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

“Artículo 27.– Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1.– Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo.”

A pesar que se trate de un proyecto de disposición que tiene por objeto la creación de entidades del sector público, por incidir, también, en la contratación pública, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 116/2016.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 1 determina el objeto del anteproyecto de Ley, que es *“la definición de los derechos y obligaciones de las personas para la mejora de su empleabilidad, la creación de la Red Vasca de Empleo, la ordenación de su cartera de servicios y de su gestión.*

Asimismo, tiene por objeto la definición de las competencias en materia de empleo en Euskadi, del modelo de gobernanza, de la planificación, participación y financiación de las políticas públicas de empleo, y la regulación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”.

La Ley consta de:

- Exposición de motivos.
- Una parte dispositiva con 85 artículos, estructurados en 6 títulos.
- Tres Disposiciones Adicionales.
- Dos Disposiciones Transitorias.
- Una Disposición Derogatoria.
- Cuatro Disposiciones Finales.



En lo relativo a las menciones referidas a la contratación pública, cabe señalar el artículo 18 relativo a la colaboración para el desarrollo de las políticas públicas de empleo, en cuyo apartado 1 se establece que:

“para el desarrollo de los programas de búsqueda de empleo, (...) y cualesquiera otros que se dirijan a implementar políticas públicas de empleo, las entidades de la Red Vasca de Empleo podrán suscribir, entre ellas o con otras entidades públicas y privadas, protocolos de actuación, convenios de colaboración y acuerdos marco. Asimismo, podrán conceder subvenciones y celebrar contratos administrativos y cualquier otro negocio jurídico admitido en derecho”.

No obstante, se aconseja incluir “de conformidad con el régimen establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”.

Asimismo, en el apartado 2 del citado artículo 18 señala que “la colaboración para la gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo se regirá por lo dispuesto en el artículo 44”. En este sentido, el artículo 44 apartado 2 recoge que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá establecer el marco de colaboración con entidades privadas a través de las citadas fórmulas en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

En la letra a) del artículo 44.2 se hace referencia a los artículos 219 a 222 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativos a los acuerdos marco. Sin embargo, se recomienda que no conste la misma y únicamente su conformidad con el régimen de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En este sentido, señalar que el Acuerdo Marco es un sistema de racionalización técnica de la contratación pública, se regula en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y supone la celebración de acuerdo con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretenda adjudicar el órgano de contratación durante un período de tiempo determinado. Por tanto, se trata de un método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, mediante el cual se realiza la contratación sin mediar un procedimiento de

selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios a contratar formen parte de dicho acuerdo.

En la letra b) del artículo 44.2 se habla de los contratos abiertos, los cuales están amparados por lo establecido en la Disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, según la cual “lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

En este sentido, la regla 1ª recoge los principios de aplicación en el caso de las bases reguladoras de los contratos abiertos que se ajustarán a lo establecido en la Ley 9/2017 y la regla 4ª matiza que “los principios de la legislación de contratos del sector público serán de aplicación para resolver dudas y lagunas”, de manera que sea de aplicación supletoria la citada Ley 9/2017.

Por otro lado, se propone la modificación de la redacción de esta regla 4ª para completar la regla relativa a cómo y por parte de quién se resolverán las dudas y lagunas planteadas en el desarrollo de los contratos abiertos, dado que resulta indeterminada.

El apartado 3 se especifican las fórmulas que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá utilizar en relación con los servicios de intermediación, “sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, cuando el negocio de que se trate se incluya en su ámbito de aplicación”.

Respecto al apartado 5 se establece que “Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, las diputaciones forales y los municipios promoverán la colaboración para procurar una gestión ordenada y complementaria de aquellos servicios respecto de los que ostentan competencias concurrentes, que podrá incluir la utilización de sistemas de racionalización técnica de la contratación, siempre que se ajusten al contenido de los servicios de empleo”. Se recomienda modificar la redacción especificando a qué competencias concurrentes se están refiriendo en dicho apartado.

Por otro lado, el artículo 53 apartado 5 indica que “lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las consecuencias aplicables por incumplimiento de las



obligaciones y compromisos asumidos en virtud de convenios, contratos para la gestión de los servicios de la cartera de la Red Vasca de Empleo que pudieran haberse suscrito o de las subvenciones que pudieran haberse otorgado a la administración o entidad responsable del incumplimiento”. En lo relativo a los contratos, se propone añadir que se someterá al régimen establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concreto, a la Sección 3.ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la citada ley (arts. 188 y ss).

Asimismo, en el artículo 79 apartado 2 se indica que *“para el cumplimiento de sus funciones Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá realizar los actos de administración y disposición y las operaciones económicas y financieras que resulten necesarias, así como celebrar convenios y contratos y aprobar las bases reguladoras y la concesión de subvenciones relacionadas con materias de su competencia”*. Se recomienda para una mayor claridad en la redacción subdividir en distintos párrafos o letras el mismo, de manera que se recojan por separado el contenido relativo a los convenios y subvenciones respecto del referido a los contratos.

Por último, el artículo 83 regula el “Régimen jurídico en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco”. En su apartado 1 se establece que *“el régimen económico, patrimonial, de contratación, presupuestario y financiero de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo será el previsto en las disposiciones legales aplicables a los entes públicos de derecho privado en los términos previstos en los párrafos siguientes”*. Se recomienda completar su redacción mencionando expresamente el régimen recogido en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y en la recientemente aprobada Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, al igual que se hace de manera expresa en los apartados 2 y 4 del artículo 83.

En el apartado 3 se regula el régimen de la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, estableciendo que *“será el establecido en la normativa sobre contratación pública, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.2”*. Se propone que se incluya la mención de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

IV. CONCLUSIONES

El contenido del anteproyecto de Ley, en aquellos aspectos analizados relativos a la contratación del sector público, observa la legislación de contratación del sector público, debido a que, con carácter general, utiliza la fórmula de someterse a la misma.

Dicho todo ello, y esperando se atiendan las precisiones y observaciones que se contienen en este Informe, se informa favorablemente el anteproyecto de Ley Vasca de Empleo.